



Asamblea General

Distr. general
27 de enero de 2006

Original: árabe/español/francés/
inglés/ruso

Comisión de Derecho Internacional

58º período de sesiones

Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio de 2006

Ginebra, 3 de julio a 11 de agosto de 2006

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)

Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos		3
A. Comentarios generales		3
República Checa		3
Líbano		3
México		4
Países Bajos		4
Pakistán		5
República Árabe Siria		6
Estados Unidos de América		6
Uzbekistán		8
B. Preámbulo		8
Países Bajos		8



C.	Principio 1. Ámbito de aplicación	8
	Países Bajos	8
D.	Principio 2 – Términos empleados	10
	República Checa	10
	México	10
	Países Bajos	10
	Uzbekistán	11
E.	Principio 3 – Objetivo	
	Principio 4 – Pronta y adecuada indemnización	12
	República Checa	12
	México	13
	Países Bajos	14
	Pakistán	15
	Uzbekistán	16
F.	Principio 5 – Medidas de respuesta	16
	Países Bajos	16
G.	Principio 6 – Recursos internacionales y recursos internos	16
	República Checa	16
	Países Bajos	17
H.	Principio 7 – Elaboración de regímenes internacionales específicos	18
	Países Bajos	18
	Estados Unidos de América	18
I.	Principio 8 – Aplicación	19
	México	19
	Países Bajos	19
	Uzbekistán	19
J.	Forma definitiva	20
	México	20
	Países Bajos	20
	Estados Unidos de América	21

I. Introducción

1. En su 56° período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional aprobó, en primera lectura, un proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño fronterizo resultante de actividades peligrosas¹. En los párrafos 29 y 30 del informe, la Comisión señaló que agradecería recibir de los gobiernos comentarios y observaciones sobre todos los aspectos del proyecto de principios y los comentarios a éstos, en particular sobre la forma definitiva del proyecto. En el párrafo 173 de su informe, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, remitir a los gobiernos el proyecto de principios para que formularan comentarios y observaciones, con el ruego de que se comunicaran los comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1° de enero de 2006. El Secretario General distribuyó una circular a ese efecto el 24 de octubre de 2004. En el párrafo 3 de su resolución 59/41 y el párrafo 3 de su resolución 60/22, la Asamblea General señaló a la atención de los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con sus observaciones sobre el proyecto de principios.

2. Hasta el 26 de enero de 2006 se habían recibido respuestas de los siguientes Estados: Estados Unidos de América, Líbano, México, Países Bajos, Pakistán, República Árabe Siria, República Checa y Uzbekistán. Las respuestas se han organizado en forma temática, comenzando por los comentarios generales y pasando luego a las observaciones sobre cada principio en particular.

II. Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos

A. Comentarios generales

República Checa

El proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas es un instrumento que ofrece buenas perspectivas para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, a juicio de la República Checa, la versión actual presenta algunos problemas. Desde luego, aún pueden plantearse otros problemas a medida que el texto del instrumento avanza hacia su versión definitiva. La República Checa desearía analizar con más detalle las siguientes tres cuestiones, que se examinan ulteriormente más adelante, con respecto a los principios 2, 3, 4 y 6: a) la definición amplia del término “daño”, incluso el daño causado al medio ambiente, que figura en el principio 2; b) la solución propuesta para el problema de la “pronta y adecuada indemnización” en los principios 3 y 4; y c) la solución propuesta para los “recursos internacionales y recursos internos” en el principio 6.

Líbano²

... Por cuanto la Comisión, reunida en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en su 56° período de sesiones, estaba integrada por 34 expertos en derecho internacional que representaban a los diversos continentes del mundo,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10), párr. 175.*

² El preámbulo de la respuesta preparada por el Grupo Legislativo y Consultivo del Ministerio de Justicia del Líbano, en el que se reproduce sustancialmente el texto de los ocho principios propuestos, se ha omitido y se puede consultar en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Y por cuanto el Grupo en realidad no determinó que en el texto del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas hubiera nada que fuese contrario a las leyes y reglamentos que rigen en que el Líbano.

México

México atribuye gran importancia a este tema. La labor de la Comisión dará como resultado el fortalecimiento de las normas existentes sobre daño ambiental internacional, las que los Estados se comprometieron a respetar en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³.

Con respecto al fondo del proyecto de principios, México desea hacer los comentarios siguientes:

a) En general, México está de acuerdo con los aspectos sustantivos del proyecto. En lo que concierne a su ámbito de aplicación, México conviene en que habría que establecer un régimen de carácter general y residual;

b) México está de acuerdo con la Comisión en que el tipo de responsabilidad que se derivaría del daño ambiental con arreglo al proyecto de principios debería ser una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad absoluta;

c) México está convencido de que la esencia de la labor de la Comisión sobre este tema es el principio de que no debe dejarse que una víctima inocente sufra pérdida como resultado de un daño transfronterizo. Celebramos el hecho de que la labor de la Comisión esté orientada hacia un régimen que contempla la pronta y adecuada indemnización de las víctimas inocentes. Como lo señala la propia Comisión, este planteamiento es consecuente con los principios 13 y 16 de la Declaración de Río.

Países Bajos

Los Países Bajos observan que con la introducción del proyecto de principios por la Comisión se fomenta un nuevo e importante concepto dentro del derecho internacional, a saber, la existencia de la obligación de los Estados de reglamentar la indemnización en el caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas que no son ilícitas en sí. Como ejemplo cabe citar las actividades industriales en gran escala que son directamente peligrosas (desechos tóxicos y otras similares) y actividades como las que crean contaminación atmosférica y que a largo plazo pueden causar daños más allá de las fronteras de un Estado. Además, en los principios no sólo se estipula que los Estados están obligados a pagar indemnización unos a otros, sino que además se reconoce explícitamente el derecho de cada una de las víctimas a solicitar indemnización, si bien a los particulares no se les conceden recursos judiciales específicos.

Los principios representan una extensión de las normas clásicas sobre responsabilidad del Estado según las cuales la responsabilidad siempre debe estar basada en un hecho ilícito. Si la víctima no puede demostrar que el daño sufrido se derivó

³ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.93.1.8 y corrección), resolución 1, anexo 1.

de un hecho ilícito, no puede haber indemnización (*ubi jus, ibi remedium*: sólo la violación de un derecho crea el derecho a reparación). No obstante, los principios ya no aplican esta doctrina en forma absoluta. Las actividades dañinas no son ilícitas y no es necesario que estén prohibidas por la ley. Sin embargo, frente a este derecho a realizar actividades peligrosas que suelen ser económicamente importantes, los principios imponen a los Estados la obligación —individual y colectiva— de asegurar la “pronta y adecuada” indemnización por el daño causado.

Los Países Bajos concluyen que los principios constituyen un aporte importante al desarrollo del derecho internacional, porque comprenden elementos progresivos como el reconocimiento de que hay actividades peligrosas que no son ilícitas pero que imponen una responsabilidad a los Estados que las realizan o las permiten. Habida cuenta del constante aumento de esas actividades y de la importancia económica de éstas, la importancia para la sociedad de la aceptación cada vez mayor de ese principio habla por sí misma. En esta forma, los Estados pueden adquirir más conciencia de sus responsabilidades con respecto a las actividades peligrosas —promulgar leyes, supervisar su cumplimiento, sancionar el no cumplimiento, etc.— y se puede otorgar una indemnización mayor a las víctimas, en tanto que el desarrollo económico impulsado por la actividad en cuestión sigue siendo posible.

Otro factor positivo es que la Comisión sostiene que las víctimas de daños transfronterizos deben ser indemnizadas en la mayor medida posible y que los Estados tienen la responsabilidad de hacerlo y deberían aceptarla.

Dada la posición adoptada por los Estados, los Países Bajos están gratamente sorprendidos de que se pudiera alcanzar un acuerdo sobre los principios dentro de la Comisión, aunque sigue siendo de opinión de que debería haber un recurso a disposición de las distintas víctimas. Los Países Bajos observan asimismo que los comentarios que figuran en el informe de la Comisión realmente no son más que una anotación de los principios.

Pakistán

El proyecto de principios es de carácter muy general y su ámbito de aplicación es potencialmente muy amplio. Ejemplo de ello es el límite que se deriva del término “sensible” utilizado en los proyectos de principios 1 y 2. Además, en el proyecto de principio 2 se ha dado una definición muy amplia a los términos “daño” y “medio ambiente”. En consecuencia, es absolutamente necesario reexaminar el proyecto de principios con el objeto de definir claramente diferentes aspectos de éste y en términos más específicos.

El objetivo del proyecto de principios son esencialmente las actividades peligrosas, pero en ningún momento se han especificado esas actividades, ni se han dado ejemplos concretos en los comentarios formulados, con excepción de la lluvia radiactiva. Por lo tanto, estimamos necesario definir las actividades comprendidas en estos principios. Además, en el proyecto de principios no se ha tocado el tema del daño transfronterizo causado a un Estado neutral en caso de guerra entre dos o más Estados. Por consiguiente, se propone que se amplíe el alcance del término “responsabilidad” a fin de incluir en él a los Estados responsables de esa actividad.

Toda actividad peligrosa causada por actos de terrorismo se podría incluir en los principios. El daño transfronterizo causado por una actividad inocua, como el

almacenamiento de agua en represas, también podrá quedar cubierto en el proyecto de principios.

La indemnización de los daños o pérdidas resultantes de actividades peligrosas debería correr de cargo del “explotador” y no del Estado en que éste realiza sus actividades. En consecuencia, apoyamos la variante B relativa al principio 4, “Pronta y adecuada indemnización”, propuesta por el Relator Especial⁴.

Se necesita un órgano judicial internacional que dirima las controversias que se produzcan entre los explotadores y los Estados, el que puede formar parte de los principios. Para ocuparse de esos casos, se podría establecer una autoridad internacional de indemnización que otorgue indemnización suficiente a las víctimas.

Debería establecerse un mecanismo de seguimiento para medir y estudiar la contaminación generada por distintos países. Los datos recogidos deberían ajustarse a las normas internacionales de calidad.

Se podría establecer una tercera institución con facultades de arbitraje, pues en el proyecto de principios no se prevé el caso en que el explotador o la entidad no pague indemnización a las víctimas o se niegue a hacerlo.

Se podrían establecer salvaguardias para proteger a los estados ribereños de la cuenca inferior contra las actividades transfronterizas peligrosas originadas en Estados vecinos a través del sistema fluvial. No se puede desconocer el riesgo de que las consecuencias físicas de esas actividades resulten en daños transfronterizos considerables.

De igual modo, se necesitaría un marco jurídico nacional e internacional más sólido y eficaz para la indemnización de los daños resultantes del aumento del nivel de gases de efecto invernadero y otros gases peligrosos atribuido a la intensificación de las actividades industriales en países vecinos, o de la contaminación del mar en las zonas costeras debido a actividades de transporte marítimo, que no estén prohibidas por las normas de derecho internacional vigentes.

República Árabe Siria

Debido a la necesidad de establecer medidas legislativas, administrativas y reglamentarias para aplicar los principios, los proyectos de principios 4 a 8 deberían ser más claros y habría que reformularlos.

Los estudios sobre los tratados reconocen la necesidad de establecer medidas para aplicar los principios. Sin embargo, se reconoce también que son los órganos legislativos nacionales los que deben establecer tales medidas.

Estados Unidos de América

Recordando que el proyecto de principios es un proyecto separado que no obsta a la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad del Estado en el sentido de que trata la cuestión de la “responsabilidad” en casos en que hay daño resultante de un acto u omisión que *no supone violación alguna de una obligación de derecho internacional*⁵, deseamos dejar claramente establecido que, en opinión

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, nota de pie de página 342.

⁵ Énfasis en el original presentado por el Estado Miembro.

de los Estados Unidos, el proyecto de principios es claramente innovador y representa una aspiración, y no es descriptivo del derecho actual ni de la práctica de los Estados.

Dicho esto, la Comisión ha elaborado un marco que podría ayudar a orientar a los Estados en las circunstancias que la Comisión señala en el informe relativo a su 56° período de sesiones. Concretamente, en el informe de la Comisión se dice que los principios propuestos “*tienen por objeto contribuir a promover el desarrollo del derecho internacional en este campo proporcionando a los Estados la debida orientación con respecto a las actividades peligrosas no incluidas en acuerdos específicos e indicando las cuestiones que habría que regular en tales acuerdos*”⁶.

En relación con la cuestión de la orientación con respecto a las actividades peligrosas no incluidas en acuerdos específicos, deseamos señalar varios aspectos del proyecto de principios presentado por la Comisión que tal vez merezcan especial consideración por los Estados en contextos determinados: a) los principios establecen cuidadosamente su ámbito de aplicación, el que está limitado a actividades específicas que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible, y al daño causado en el territorio o en otros lugares que se hallen bajo la jurisdicción o el control de los Estados; b) los principios no presuponen que sólo el “explotador” de una actividad debe ser el responsable en cualquier contexto determinado; y c) los principios reconocen que puede haber condiciones, limitaciones o excepciones específicas a la responsabilidad.

En lo que respecta a indicar las cuestiones que deberían tratarse en acuerdos internacionales relativos a las actividades peligrosas, estimamos que la labor de la Comisión ayuda a poner de relieve muchas de las cuestiones importantes que deben resolver los Estados que participen en la elaboración de un régimen específico de responsabilidad relativo a las actividades peligrosas, como por ejemplo: a) ¿qué tipo de daño se puede indemnizar? ¿únicamente los daños económicos directos causados a los reclamantes? ¿los daños ambientales? b) ¿hay un umbral determinado después del cual el daño entraña responsabilidad, por ejemplo, daño sensible o daño excepcional? c) ¿qué tipos de recursos deberían existir? d) ¿tendrá la responsabilidad un límite financiero? e) ¿en qué forma se establecerá la relación de causalidad? f) ¿quién es responsable con arreglo al régimen? ¿los explotadores privados? ¿los particulares que no sean los explotadores? ¿los Estados? g) ¿cuál es el nivel de responsabilidad: incondicional, objetiva, otro? h) ¿de qué defensas se dispone en el caso de regímenes basados en la responsabilidad objetiva o en la responsabilidad por culpa o negligencia: conflicto armado, caso fortuito, cumplimiento de un permiso público? i) ¿cuál es el foro para entablar demandas por daños y perjuicios? j) ¿se aplica el régimen de responsabilidad en forma exclusiva, como alternativa, o en forma complementaria? y k) ¿se aplicará el régimen en forma retroactiva o únicamente a situaciones futuras? En este último caso, ¿se aplicará a partir de la fecha de la acción u omisión o desde la fecha en que el daño se hace conocido?

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10), párr. 176, Comentario general, párr. 6). Énfasis agregado por el Estado Miembro.*

Uzbekistán

Existe desde hace tiempo la necesidad de elaborar y aprobar una convención internacional única de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad internacional de los Estados por los daños resultantes de actividades peligrosas.

El proyecto de principios ha sido examinado detenidamente por la comunidad internacional. Uzbekistán estima que el proyecto trata el daño transfronterizo en forma suficientemente equitativa, que se ocupa de la indemnización y que proporciona recursos locales a las víctimas. No obstante, Uzbekistán estima que sería lógico incorporar en el principio 4, sobre pronta y adecuada indemnización, la Variante B propuesta por el Relator Especial⁴, porque impone una mayor medida de responsabilidad al explotador de la actividad peligrosa que al Estado. Otras normas se pueden especificar más fácilmente en acuerdos bilaterales o regionales.

Es necesario definir en el proyecto de principios qué órgano será el encargado de evaluar el daño transfronterizo y qué moneda se utilizará, teniendo en cuenta de que cada Estado tiene una moneda nacional diferente.

B. Preámbulo

Países Bajos

A juicio de los Países Bajos, la esencia de los principios se encuentra en el quinto párrafo del preámbulo: se debe otorgar, en cuanto sea posible, una “pronta y adecuada indemnización” a las víctimas de incidentes que causen daños o pérdidas transfronterizas. En lo que respecta a las acciones judiciales, los Países Bajos observan que debería preverse la posibilidad de considerar responsables a los Estados en calidad de explotadores (véase la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares)⁷.

En el quinto párrafo del preámbulo se utiliza, a modo de precisión, la expresión “en cuanto sea posible”, limitación que no aparece en ninguna otra parte de los principios. Los Países Bajos son de opinión de que habría que eliminar esa frase.

C. Principio 1. Ámbito de aplicación

Países Bajos

Los Países Bajos observan que el uso del adjetivo “sensible” para calificar el “daño transfronterizo” establece un umbral más alto para la aplicación de los principios (véase también el principio 2). Los Países Bajos son conscientes de que la expresión “sensible” aparece en el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas⁸. Sin embargo, las obligaciones que se estipulan en los principios no deben considerarse equivalentes a las que se estipulan en el proyecto de artículos. Estas últimas se aplican únicamente entre Estados, en tanto que los principios se ocupan de ofrecer reparación a las diversas víctimas también.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1063, No. 16197.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10 y Corr.1 y Corr. 2 (español solamente))*, párr. 97.

En relación con ello, los Países Bajos se remiten a la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. Para la asignación de la pérdida, esa Convención no exige que el daño causado sea sensible. Esto se relaciona con el concepto de responsabilidad objetiva utilizado en la Convención. Tampoco en otros regímenes de responsabilidad se aplica un límite similar. Es verdad que en el Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente se hace referencia a “niveles tolerables” de impacto ambiental⁹ y que en el anexo VI del Protocolo sobre la Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico¹⁰ se limita la responsabilidad si se adoptan medidas de respuesta a las emergencias ambientales, pero ninguno de esos casos representa una forma típica de responsabilidad civil.

En opinión de los Países Bajos, el principio de no discriminación no da cabida a ninguna diferencia en el tratamiento de las víctimas extranjeras y las víctimas nacionales del daño causado por la misma actividad; el objeto de los principios es asegurarse de que las víctimas extranjeras no tengan que demostrar que sufrieron daño sensible y se les indemnice sólo por ese daño, mientras las víctimas que se encuentran dentro de los límites del Estado no están sujetas a la misma carga de la prueba y se las indemniza por la totalidad del daño sufrido.

Los Países Bajos observan además que toda evaluación acerca de si el daño es “sensible” guarda relación con el tiempo y por lo tanto es restrictiva a la hora de establecer el derecho a indemnización. El daño sufrido en el pasado podría haber sido perfectamente aceptable de conformidad con las opiniones predominantes en el momento o podría no haber sido notado siquiera. Sin embargo, los adelantos en el conocimiento, por ejemplo, de los efectos ambientales, pueden revelar más tarde que el daño fue efectivamente sensible. No obstante, sólo se puede pagar indemnización si, de conformidad con el estado actual de los conocimientos científicos, es posible predecir que la actividad peligrosa en cuestión podría causar un daño sensible.

Con respecto al límite que establece la expresión “sensible”, cabe señalar además que las actividades generalmente serán peligrosas cada vez que se realizan. Sin embargo, puede haber también un peligro oculto en las actividades repetitivas, cada una de las cuales es aceptable por sí sola pero que sumada a las demás puede causar un daño sensible. Se hace todavía más difícil obtener indemnización por un daño que no se hace evidente sino mucho más tarde, porque se suelen aplicar plazos de prescripción mucho más breves respecto de la responsabilidad objetiva que respecto de la responsabilidad general.

Los Países Bajos llegan a la conclusión de que debido a la restricción implícita en el término “sensible”, es todavía más importante poner más de relieve el principio de no discriminación contenido en el párrafo 2 del Principio 8 y asignarle un lugar más alto en la lista de principios.

⁹ Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (Convención de Lugano), (European Treaty Series, No. 150), artículo 8 d).

¹⁰ *International Legal Materials*, vol. XXX, No. 6, pág. 1461.

D. Principio 2 – Términos empleados

República Checa

En el proyecto de principio 2 se define el término “daño” como “un daño sensible causado a las personas, los bienes o el medio ambiente”. Esta definición es muy amplia, pues incluye lo siguiente según el proyecto:

- “i) La muerte o las lesiones corporales;
- ii) La pérdida de un bien, o un daño causado a un bien, incluido cualquier bien que forme parte del patrimonio cultural;
- iii) Una pérdida o un daño resultante del deterioro producido en el medio ambiente;
- iv) Los costos de las medidas razonables de restablecimiento del bien o del medio ambiente, incluidos los recursos naturales; y
- v) Los costos de medidas razonables de respuesta.”

Es preciso reconocer, y la Comisión lo hace, que ha habido dudas sobre si aceptar la responsabilidad por daños causados al medio ambiente per se en los casos en que no se causa daño a las personas ni a los bienes. Finalmente la Comisión observó que la situación estaba cambiando continuamente y al parecer optó por la vía del desarrollo progresivo del derecho. Señaló que, en el caso de daño causado a los recursos naturales o al medio ambiente, existía el derecho a indemnización por el costo de las medidas razonables de prevención, restauración y restablecimiento (por supuesto, queda la cuestión de saber cuáles medidas pueden llamarse “razonables”). Ese desarrollo progresivo hacia una definición más amplia de los daños indemnizables no debería rechazarse a priori. El riesgo de abuso se podría plantear únicamente en relación con las condiciones sustantivas y de procedimiento de la indemnización¹¹.

México

México reconoce que la Comisión ha estado acertada al incluir el concepto de daños al medio ambiente per se. Ello subraya la importancia que tiene la protección del medio ambiente para la comunidad internacional en todo momento, y especialmente la asignación de responsabilidad por el daño causado y por las consecuencias de éste. Es verdad que calcular el costo del daño ambiental presenta dificultades, por lo que proponemos que la Comisión aliente a los Estados a que, al presentar sus comentarios sobre el proyecto de principios, examinen más a fondo esta cuestión, incluido el concepto de valor de no uso.

Países Bajos

Con el fin de otorgar mejor protección a las víctimas, los Países Bajos respaldan la definición bastante amplia de la expresión “daño” utilizada en el principio 2, la cual abarca no sólo el daño personal y el daño a los bienes sino además otras pérdidas financieras y el daño al medio ambiente.

¹¹ Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, párr. 176, principio 6, Comentario.

Los Países Bajos observan que no será fácil abordar la determinación del valor en forma objetiva y científica, especialmente en relación con el daño ambiental. Como ejemplo de ello, considérese la cuestión retórica del valor financiero que habría que asignar a la exterminación del dodo.

Los Países Bajos observan que los bienes que integran el patrimonio mundial (como la alta mar) no están cubiertos por los principios, en los cuales la expresión “transfronterizo” significa “a través de la frontera de otro Estado”. Para que el daño quede comprendido en el ámbito de aplicación de los principios, debe ser causado en el territorio de un Estado o en lugares que se encuentren bajo la jurisdicción o el control de un Estado, en consonancia con el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas elaborado por la Comisión. Los Países Bajos estiman que, tal como en el proyecto de artículos, esa falta de cobertura constituye una omisión.

A juicio de los Países Bajos, habría sido mejor que las expresiones “Estado de origen”, “Estado que pueda resultar afectado” y “Estados interesados” utilizadas en el comentario de la Comisión sobre el proyecto de principio¹² se hubieran incluido en el principio 2 con el fin de dar más uniformidad a las definiciones, dada la relación entre los términos utilizados y el ámbito de aplicación de los principios.

En cuanto a la definición de “medio ambiente” que se da en el apartado b) y que incluye a los “recursos naturales”, cabe observar que la expresión “recursos naturales” generalmente tiene connotaciones muy funcionales y económicas. En este caso, sin embargo, se da un alcance más amplio —y con razón— a la expresión “recursos naturales”. La definición abarca no sólo los factores individuales, sino además la interacción entre éstos.

Los Países Bajos proponen que, a continuación del apartado e), en el que se define el término “explotador”, se agregue un apartado f), que diga lo siguiente: “Se entiende por ‘persona’ toda persona natural o jurídica”, a fin de velar por que los principios se apliquen tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas o a una combinación de ambas. Esta propuesta es especialmente pertinente para la imposición de responsabilidad.

Uzbekistán

Es necesario determinar si los términos utilizados en el principio 2 son compatibles con las definiciones que se dan en los instrumentos internacionales vigentes actualmente: el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales¹³, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación¹⁴, la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano¹⁵, y la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, párr. 176, principio 2, Comentario, párr. 23.

¹³ Resolución 2777 (XXVI), anexo.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1673, No. 28911.

¹⁵ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. I.

Por ejemplo, en la definición de la expresión “daño” que figura en el proyecto de principios no se incluye la destrucción o el daño causado a los bienes del Estado ni a los bienes de las personas jurídicas. Esa omisión debe corregirse. También es necesario definir en forma más específica el concepto de “daño transfronterizo”.

El concepto de “medio ambiente” se debe redactar más claramente a fin de que abarque el medio ambiente natural y el medio ambiente humano.

Uzbekistán estima aconsejable definir el concepto de “daño causado a un bien” que figura en el inciso ii) del apartado a) del principio 2. Qué nivel del daño causado a un bien podría considerarse “daño sensible” tampoco se desprende claramente del texto del proyecto de principio.

El nivel de pérdida o daño que se podría considerar “daño al medio ambiente”, es decir, el grado de daño reflejado en el perjuicio a los recursos naturales o el medio ambiente, se debería definir en el apartado b) del proyecto de principio 2.

A nuestro juicio, sería mejor redactar el inciso iv) del apartado a) del principio 2 en los términos siguientes: “Los costos de las medidas efectivamente adoptadas para el restablecimiento del bien o del medio ambiente”.

E. Principio 3 – Objetivo Principio 4 – Pronta y adecuada indemnización

República Checa

Con respecto a los objetivos del documento, la posición de la República Checa es que en lugar de restringir el alcance de la definición de daño, parecería mejor equilibrar el desarrollo progresivo del derecho internacional haciéndolo más preciso, especialmente con respecto a las condiciones para la indemnización, las relaciones entre las distintas reclamaciones y las restricciones impuestas a éstas, de modo que la indemnización total no sea a la larga superior al costo total del daño.

Los principios 3 y 4, que deben leerse conjuntamente el uno con el otro, así como conjuntamente con el preámbulo, disponen una “pronta y adecuada indemnización” para todas las víctimas de daño transfronterizo; éstas pueden ser personas naturales o jurídicas, pero también pueden ser Estados. Es evidente que en el caso de daño causado al medio ambiente per se (es decir, no a una persona o un bien), serán los Estados las entidades con derecho a entablar demanda. En efecto, en la práctica es generalmente el Estado el que carga con los costos de las medidas de saneamiento y restablecimiento. Sin embargo, en lugar de establecer la responsabilidad internacional de los Estados, el proyecto de principios establece un régimen general de indemnización para todos, probablemente basado en el principio de responsabilidad objetiva derivada del derecho civil.

De conformidad con el proyecto de principios, el Estado no asume una obligación directa de indemnizar por el daño, sino que sólo se compromete a poner en funcionamiento, dentro de su legislación interna, un sistema que asegure una “pronta y adecuada indemnización” a todos los que tengan derecho a percibirla, es decir, las entidades perjudicadas, si el daño fue causado por actividades realizadas en el territorio del Estado o en otros lugares que se encuentran bajo su jurisdicción o control. La entidad responsable (contra la que se puede entablar acción judicial) sería, por norma general, el explotador de la actividad peligrosa, pero podría ser

también la persona que ejercía control en el momento de producirse el accidente que da origen al daño, u otra persona con la mayor capacidad para pagar indemnización. Sin embargo, esta desviación del principio de “responsabilidad concentrada” (que predomina normalmente en los tratados especiales) significa que la parte perjudicada tendría derecho a pedir indemnización a más de una entidad. Ello puede plantear un problema si la relación entre las entidades no se especifica en detalle (responsabilidad solidaria, garantía, complementariedad, y así sucesivamente).

En el proyecto de principios se establece claramente (especialmente en el preámbulo) que los Estados son responsables del incumplimiento de sus obligaciones de prevención en virtud del derecho internacional. El énfasis en la responsabilidad primordial del explotador no libera al Estado de su propia responsabilidad. En otras palabras, no hay liberación de la responsabilidad del Estado por una actividad ilícita, a saber, el incumplimiento de sus obligaciones principales. La prevención es, desde luego, una de esas obligaciones, y el Estado es responsable de su incumplimiento. Pero también es obligación principal del Estado asegurar la “pronta y adecuada indemnización” a nivel nacional. A este respecto, el Estado corre peligro además de ser considerado responsable de una actividad internacionalmente ilícita si no garantiza el derecho de la parte perjudicada a obtener indemnización de conformidad con los parámetros prescritos. Esa responsabilidad probablemente consistiría, normal y predominantemente, en la indemnización de los daños, otorgada en forma de indemnización financiera si la restitución no es posible.

Desde el punto de vista del derecho internacional, todo esto es sólo la consecuencia lógica de la solución que se eligió. No representa necesariamente un problema si, al mismo tiempo, existen normas que rigen la relación entre la indemnización pagada como consecuencia de la responsabilidad del Estado y la indemnización pagada por el explotador, por un tercero o en algunos casos incluso por el Estado (directa o indirectamente). Como no existe una norma que disponga que la primera excluye (o reduce proporcionalmente) a la última, no hay forma de evitar demandas múltiples y pagos paralelos de indemnización por el mismo daño (en el sentido de daño material). Esto puede suponer grandes sumas de dinero que a la larga podrían imponer una carga directa o indirecta al presupuesto del Estado.

México

México observa con agrado que el régimen de responsabilidad por las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto asigna responsabilidad principalmente al explotador y que dicha responsabilidad se le impondrá sin que sea necesario demostrar que hubo falta. México estima que la forma correcta de proceder es imponer una responsabilidad objetiva al explotador, lo que es consecuente con los instrumentos internacionales vigentes en la esfera de la responsabilidad civil y con la naturaleza de las actividades peligrosas.

México estima que la obligación de demostrar una relación de causalidad impondría una carga excesiva a las víctimas inocentes de tal daño. A ese respecto, consideramos que los nuevos principios del derecho internacional, como el principio de “quien contamina paga” y el principio de precaución, deberían hacerse extensivos a los aspectos procesales, a fin de que la carga de la prueba de una relación de causalidad no recaiga sobre la víctima inocente. Ello podría lograrse permitiendo la presunción de causalidad y estipulando que el acusado debe demostrar que no existe una relación causal entre la actividad en cuestión y el daño. Recomendamos que la

Comisión considere la inclusión de esta posibilidad en los párrafos 24) o 25) del comentario sobre el proyecto de principio 4.

Países Bajos

Los Países Bajos están de acuerdo con el objetivo de los principios expresado en el principio 3, a saber, garantizar una indemnización pronta y adecuada por los daños transfronterizos. Esta es la esencia de los principios.

Los Países Bajos observan que el principio 1 debería leerse conjuntamente con el principio 3. Estos principios se refieren a incidentes transfronterizos respecto de los cuales se debe proporcionar pronta y adecuada indemnización. A juicio de los Países Bajos, la expresión “adecuada” significa, en su acepción más estricta, que la indemnización pagada a las víctimas en otros países debería ser igual a la pagada a las víctimas en el Estado en que se originó la actividad. El principio de no discriminación es una norma mínima pero que no basta en todos los casos.

No todos los sistemas jurídicos están igualmente desarrollados. Como la base lógica de los principios es indemnizar a las víctimas lo mejor posible, la expresión “pronta y adecuada indemnización” debe significar a veces más que la simple aplicación del principio de no discriminación y debe además cumplir normas objetivas, absolutas y mínimas. En otras palabras, “pronta y adecuada indemnización” debería significar “indemnización no inferior a la otorgada a nivel nacional, y la que sea más favorable a la víctima”, como se desprende claramente además del párrafo 2 del principio 8.

Los Países Bajos estiman que la aplicación del principio 4 depende de que la aplicación a nivel nacional no sea discriminatoria. Los Estados deberían adoptar las “medidas necesarias” a que se hace referencia en el párrafo 1 del principio 4 a nivel nacional. Los Países Bajos observan además que la frase (en la versión inglesa) “necessary measures to ensure prompt and adequate compensation” no está precedida por un artículo definido ni determinada en cualquier otra forma, por ejemplo por una palabra como “all”. Los Países Bajos son partidarios de que se agregue alguna partícula determinante de este tipo.

Los Países Bajos están de acuerdo en que no debería exigirse prueba de la culpa, como se dice en el párrafo 2 del principio 4, ya que en este caso se aplica la responsabilidad objetiva. No obstante, cabe hacer al mismo tiempo una advertencia: las restricciones que acompañan a la responsabilidad objetiva también se aplican. Éstas se relacionan, por ejemplo, con el nivel de indemnización posible y con el plazo para pedir la indemnización. También se aplican las restricciones internacionalmente aceptadas impuestas por regímenes internacionales que ya están vigentes, como los daños causados por actos de guerra. Sin embargo, los Países Bajos son de opinión de que esas restricciones no pueden ni deben llegar a tal punto de comprometer el objetivo principal, a saber, la pronta y adecuada compensación.

En lo que respecta a la cuestión de a cuál de las partes es más apropiado considerar responsable, los Países Bajos observan que el explotador no siempre está en las mejores condiciones para aceptar responsabilidad. En algunos casos sería más apropiado optar por la parte o partes que están en mejores condiciones de aceptar el riesgo y otorgar efectivamente indemnización, como se hizo en el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes del movimiento

transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos¹⁶. Desde el punto de vista de las víctimas, lo mejor es que se pueda considerar responsable a una sola entidad. Desde el punto de vista ambiental, ello está todavía más claro: debería ser la entidad que puede influir más eficazmente en el riesgo. Como los principios están dirigidos a los Estados, y por lo tanto constituyen un marco general, los Países Bajos concluyen que se necesitan acuerdos o tratados específicos en la práctica para reglamentar de manera satisfactoria la imposición de responsabilidad.

Los Países Bajos están de acuerdo con las amplias restricciones impuestas a las limitaciones y excepciones a la responsabilidad en el párrafo 2 del principio 4. Sin embargo, observan que las excepciones mencionadas en el comentario de la Comisión no se utilizan o ya no se utilizan en los convenios sobre responsabilidad por daños nucleares¹⁷.

En los casos en que en los párrafos 2 y 3 del principio 4 se hace referencia al “explotador o, cuando proceda, a otra persona o entidad”, los Países Bajos proponen que esa frase se sustituya por otra que diga “el explotador y cualquiera otra persona” ya que esos términos se encuentran claramente definidos en el apartado e) (“explotador”) y en el proyecto de apartado f) del principio 2 (por “personas” se entiende toda persona natural o jurídica). En consecuencia, se podría considerar responsables a los propietarios o los proveedores además de los explotadores, como está previsto en el párrafo 2 del principio 4.

Los Países Bajos están de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del principio 4. La obligación de adoptar disposiciones eficaces para cubrir cualquier responsabilidad restante por parte del Estado es un elemento progresivo muy bienvenido desde el punto de vista de la protección de las víctimas. Sin embargo, no hay necesidad de que todos los fondos necesarios para ese propósito provengan de las arcas fiscales; se podría establecer un fondo con recursos proporcionados por los explotadores.

Los Países Bajos proponen que la frase “se asignen recursos financieros adicionales” que figura en el párrafo 5 del principio 4, se sustituya por otra que diga “se reciban recursos financieros adicionales”. Después de todo, no es necesario que todos esos recursos provengan de las arcas fiscales, y la expresión “se reciban” es similar a la utilizada en el párrafo 1 del principio 4¹⁸.

Pakistán

En el párrafo 2 del principio 4 se prevé la asignación de la responsabilidad al explotador o a otra entidad sin necesidad de prueba de culpa. Esa responsabilidad debe ser objeto de una exhaustiva investigación externa antes de establecer la responsabilidad del explotador.

¹⁶ Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, párr. 176, principio 4, Comentario, párr. 12).

¹⁷ Véase *ibid.*, párrs. 27) a 29): “Se está exento de responsabilidad si, a pesar de haberse adoptado todas las medidas apropiadas, el daño fue resultado de: a) un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerras civiles o insurrección; o b) un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible; o c) exclusivamente del cumplimiento de una disposición obligatoria de una autoridad pública del Estado donde se haya producido el daño; o d) exclusivamente de la conducta ilícita internacional de un tercero”.

¹⁸ Énfasis en el original.

Para asegurar la disponibilidad de fondos adicionales en los casos en que la indemnización es insuficiente, el mecanismo de financiación propuesto se puede vincular a uno de los mecanismos de financiación existentes, como el establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar u otras convenciones similares.

Uzbekistán

El título del principio 3 no refleja su contenido. Sería preferible titularlo “Objetivos de los principios” y trasladarlo al comienzo del proyecto de principios.

F. Principio 5 – Medidas de respuesta

Países Bajos

El principio 5 constituye un puente entre el proyecto de artículos sobre Prevención de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, y los principios. Además, desde un punto de vista metodológico, el principio 5 de hecho no guarda relación —o la guarda sólo en parte— con los asuntos que los principios supuestamente han de reglamentar¹⁹, pues el objetivo de los principios es asignar los costos de los daños ya causados. Por el contrario, el principio 5 tiene por objeto evitar nuevos daños y pagar por la adopción de medidas a ese efecto. Sin embargo, dada la relación práctica que existe entre la indemnización de los daños causados y la prevención de nuevos daños, el hecho que se haya incluido a los principios 5 y 7 es positivo. Cabe tener presente aquí que los explotadores deben ser realmente capaces de restringir el daño si se les ha de asignar alguna función útil.

G. Principio 6 – Recursos internacionales y recursos internos

República Checa

Los problemas que el derecho sustantivo no resuelve del todo (reglamentación insuficiente de las condiciones para la indemnización) se pueden abordar de todos modos a nivel de procedimiento prohibiendo que se entablen juicios repetidos o paralelos por daños. La solución relativa a los recursos internacionales e internos propuesta en el principio 6 es todavía más vaga que la norma sustantiva sobre responsabilidad. Según el proyecto de principio, los Estados sólo deberían garantizar los recursos, ya sea en forma de procedimientos internacionales (es decir, arbitraje, indemnización global) o a nivel de los mecanismos administrativos y judiciales internos. Evidentemente, esta es sólo una regla marco, y los detalles se dejan en manos de tratados especiales. Sin embargo, el problema es que el Estado debería por lo menos permitir a los extranjeros perjudicados acceso a sus procedimientos internos sobre una base no discriminatoria. De todas maneras, el proyecto de principio no reglamenta la elección de un foro, y probablemente permite libertad de acción a este respecto (“búsqueda del foro más favorable”). Además, pueden existir mecanismos

¹⁹ Esto se aplica también a parte del principio 7: “Los Estados deberían cooperar en la elaboración de acuerdos internacionales apropiados de carácter bilateral, regional o mundial a fin de tomar disposiciones sobre las medidas de prevención y de respuesta que habría que aplicar con respecto a determinadas categorías de actividades peligrosas, así como sobre las medidas que habría que adoptar en materia de indemnización y garantías financieras”.

internacionales que permitan un arreglo rápido de las reclamaciones (cosa que el proyecto apoya). Esto implica que en lugar de la protección diplomática tradicional, condicionada al agotamiento de los recursos diplomáticos, sería posible un rápido arbitraje.

Al igual que el derecho sustantivo, que no regula la relación que existe entre demandas de indemnización paralelas, las reglas de procedimiento tampoco regulan la relación que existe entre los juicios entablados en más de una institución nacional o incluso internacional. No cabe duda de que el proyecto de principios generales propuesto tiene por objeto principal proteger a la víctima, es decir, asegurarle una pronta y adecuada indemnización del daño sufrido. Sin embargo, algunos ejemplos sacados de otros ámbitos del derecho internacional, como las controversias relativas a la protección de las inversiones internacionales, demuestran que incluso una norma adoptada de buena fe se puede volver en contra del Estado que la adoptó. Cuando existen múltiples regímenes de tratados que regulan la indemnización y los procedimientos conexos, existe además el riesgo de que se entablen múltiples juicios contra diferentes entidades, entre ellas el Estado, o contra una misma entidad en distintos foros.

A fin de velar por la certeza jurídica para los demandados (pero también para los demandantes), sería conveniente respetar, también en los instrumentos internacionales, los principios generales de litispendencia (*lis pendens*) y *res iudicata*. Los tratados internacionales de derechos humanos pueden servir de modelo, pues no permiten que se entable una demanda ante más de un órgano fiscalizador internacional (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, y así sucesivamente).

A juicio de la República Checa es preciso profundizar más en la cuestión de los recursos procesales (en los planos internacional y nacional) y de su relación recíproca.

Países Bajos

Los Países Bajos señalan que el principio de no discriminación ha sido incorporado, y con razón, también en el principio 6, en relación con los procedimientos judiciales. Además, ponen de relieve la necesidad de que se establezcan recursos efectivos, como se menciona en el párrafo 3 del principio 6.

Los Países Bajos estiman que cabría preguntarse si, en el caso de que un Estado no cumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos sobre prevención, ello daría origen a un grado mayor de responsabilidad, o por lo menos si se podría sostener que la responsabilidad sería mayor que si no se hubiera violado una obligación. Sin embargo, los Países Bajos concluyen que los principios tienen por único objetivo asegurar la indemnización de los daños efectivamente sufridos, y no imponer daños punitivos.

Los Países Bajos aconsejan a la Comisión que incluya la elección de jurisdicción y el reconocimiento de los fallos en el principio 6. Si bien esos asuntos se examinan en el comentario, no se llega a ninguna conclusión con respecto al contenido del principio 6.

En cuanto a la elección exclusiva de jurisdicción realizada por la Comisión, los Países Bajos observan que desde el punto de vista de las víctimas parecería aconsejable a primera vista, a diferencia de lo que hace la Comisión, permitir la

elección entre varias jurisdicciones²⁰. Sin embargo, ello podría significar que se tomara una decisión equivocada y la víctima se encontrara ante un *forum non conveniens*. Por consiguiente, la decisión eventual sería que el juicio se llevara a cabo en el país en el cual fue causado el daño. Los Países Bajos respaldan esa decisión. La experiencia práctica enseña que los tratados que estipulan una responsabilidad exclusiva (daño causado por el petróleo y daño nuclear) son los únicos de esta categoría que dan buen resultado. Cabe recordar además que si diversas jurisdicciones no coordinadas entre sí dispusieran de fondos, evidentemente se podrían producir problemas. En consecuencia, la protección efectiva de la víctima no significa necesariamente que hay más de un recurso disponible. La Convención de Lugano y los Protocolos de Basilea y Kyiv, sin embargo, prevén la elección de jurisdicción²¹. La decisión de optar exclusivamente por la jurisdicción del Estado en que fue causado el daño es además la más sencilla desde el punto de vista de la ejecución de los fallos.

H. Principio 7 – Elaboración de regímenes internacionales específicos

Países Bajos

Los Países Bajos observan que las disposiciones sobre arreglo de controversias del proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas no son aplicables en este caso; en el proyecto de artículos, las controversias se refieren a si se habría podido o no evitar el daño. Además, los Países Bajos desearían señalar la importancia de coordinar la responsabilidad en los casos en que los regímenes de prevención e indemnización fracasan o no existen.

Los Países Bajos hacen hincapié en que los regímenes deben ser eficaces y apropiados. No se trata simplemente de concertar más tratados, sino más bien, de que los tratados sean mejores y su aplicación más eficaz.

Estados Unidos de América

Los Estados Unidos observan que el proyecto de principio 7 alienta a los Estados a cooperar en la elaboración de acuerdos internacionales apropiados. Sin perjuicio de la facultad soberana de los Estados de concluir tales acuerdos y decidir sobre su contenido, desearíamos recalcar que los contextos en los que se podrían elaborar regímenes de responsabilidad específicos varían enormemente (por ejemplo, las negociaciones se podrían referir a sectores industriales bastante diferentes), y hay que reconocer que, por consiguiente, los métodos elegidos pueden ser diferentes. De conformidad con lo anterior, estimamos que la reglamentación internacional en la esfera de la responsabilidad se debería llevar a cabo en el marco de cuidadosas

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, párr. 176, Principio 6, Comentario, párr. 8).

²¹ Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (*European Treaty Series*, No. 150); Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos (1999); Protocolo sobre responsabilidad civil y compensación de daños los resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas, de la Convención sobre la protección y utilización de corrientes de agua transfronterizas y lagos internacionales y de la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales (Kyiv, 2003).

negociaciones referentes a temas determinados (por ejemplo, la contaminación por petróleo, los desechos peligrosos) o a regiones determinadas (por ejemplo, las negociaciones recientemente concluidas respecto del anexo VI del Protocolo sobre la Protección del medio ambiente del Tratado Antártico, referentes a la responsabilidad derivada de las emergencias ambientales). Estimamos que sólo en contextos específicos pueden los Estados examinar debidamente los tipos de cuestiones que, como bien ha dicho la Comisión, se deben considerar en todo régimen de responsabilidad.

I. Principio 8 – Aplicación

México

Un importante aspecto del proyecto de principio 8 es la referencia expresa que hace la Comisión a la necesidad de que los Estados adopten medidas para incorporar los principios a la legislación interna, lo que fortalece su aplicación y, como resultado, refuerza la protección del medio ambiente.

Países Bajos

Los Países Bajos desearían destacar la importancia del párrafo 2 del principio 8 y señalar su relación con el artículo 15 del proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, si bien evidentemente este último se ocupa de daños que ya existen, como los causados por el petróleo que fluye de un buque que se ha hundido, y en que la única preocupación consiste en reducir al mínimo el daño debido a contaminación, por ejemplo, en la costa (véanse además el principio 5 y el artículo 16 del proyecto de artículos).

Si bien en el párrafo 3 del principio 8 se dice que “los Estados deberían cooperar entre sí en la aplicación del presente proyecto de principios, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional”, en el preámbulo se usa la expresión más perentoria “son” (“los Estados son responsables del incumplimiento de sus obligaciones de prevención en virtud del derecho internacional”). Los Países Bajos definitivamente prefieren esta última.

Uzbekistán

El título del principio 8, “Aplicación”, debería ampliarse de la manera siguiente: “Medidas que habrá de adoptar el Estado para aplicar las disposiciones de los principios”.

Uzbekistán estima que sería aconsejable recoger en el párrafo 2 la lista de factores pertinentes contenidos en el principio de no discriminación, teniendo en cuenta las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos²², de 10 de diciembre de 1948, especialmente en lo que respecta a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición.

²² Resolución 217 A (III).

J. Forma definitiva

México

En la redacción del proyecto se debería hacer hincapié en la obligación jurídica asociada a las actividades que se reglamentan; por lo tanto, las disposiciones del instrumento se deberían redactar en forma de normas (en artículos) y no simplemente en forma de principios. Debemos recordar que el propósito del proyecto no sólo es desarrollar el derecho internacional sino además codificar las normas aplicables a aquellas situaciones en que ha habido daños resultantes de actos no prohibidos por el derecho internacional.

Además, México recuerda que en el párrafo 3 de la resolución 56/82 de la Asamblea General se dice que, en sus trabajos sobre este tema, la Comisión debe tener presente la relación existente entre la prevención y la responsabilidad. En consecuencia, debe darse el mismo trato a las disposiciones sobre responsabilidad que a las disposiciones sobre prevención.

México aún tiene dudas acerca del empleo de la expresión “asignación de la pérdida” en el título del subtema, ya que una de las funciones principales del régimen de responsabilidad es otorgar indemnización por daños y no sólo distribuir las “pérdidas”. Además, el término utilizado aparentemente crea un régimen jurídico para la indemnización por daños distinto de las normas derivadas del principio jurídico de “quien contamina paga”. Sin embargo, México reconoce que el título es una cuestión secundaria, a condición de que el proyecto adopte la forma de artículos en lugar de principios.

Si la Comisión decidiera que las disposiciones deben seguir teniendo forma de principios, como hasta el momento, México considera esencial reformular algunas de ellas (en particular, los principios 4 a 8) de manera que tengan carácter normativo en lugar de exhortatorio. Por lo tanto, recomendamos que se sustituya la palabra “debería” por la palabra “deberá” en el proyecto (véanse, por ejemplo los principios 4 y 8).

México considera que la Comisión debería aprovechar la oportunidad, mientras examina este tema muy importante, para establecer un conjunto de normas claras, equitativas y preceptivas con el objetivo último de proteger el medio ambiente mundial y asegurarse de que “quien contamina paga”. El establecimiento de normas preceptivas sobre prevención de los daños pero no sobre indemnización en caso de accidentes resultaría indudablemente en un tratamiento poco equilibrado e inequitativo del tema, lo que no contribuiría a la certeza jurídica que se trata de alcanzar.

Países Bajos

La Comisión ha dicho que examinará la cuestión de la forma definitiva que adoptará el instrumento durante la segunda lectura de los principios. Si la Comisión se propone redactar un acuerdo marco, los Países Bajos estiman que esto significaría entablar nuevas negociaciones sobre los principios 4 a 8 y que la Comisión debería hacer algunos agregados, especialmente en lo que respecta al arreglo de controversias y a la conciliación del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo con otros instrumentos internacionales.

Los Países Bajos esperan que tantos Estados como sea posible tomen parte activa en el examen ulterior de los principios, en el examen formal de esta parte del

informe de la Comisión a la Sexta Comisión, así como en otros foros. Los Países Bajos esperan que el informe de la Comisión inspire la celebración de acuerdos bilaterales, regionales y otros acuerdos multilaterales y disposiciones sobre el daño transfronterizo causado por actividades peligrosas.

Estados Unidos de América

Teniendo presente el hecho de que la Comisión se reservó el derecho de reexaminar la cuestión de la forma definitiva durante la segunda lectura del proyecto de principios, deseamos dejar constancia de que estamos decididamente de acuerdo con la Comisión en que es más probable que los principios logren una aceptación generalizada en su forma actual que la que lograrían si no tuvieran carácter de recomendación²³. También es más probable que se logre esa aceptación a la luz de la decisión de evitar afirmaciones controversiales que no son necesarias para el proceso, como las afirmaciones de carácter general relativas a la precaución, a “quien contamina paga”, o al patrimonio mundial.

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10), párr. 176, Comentario general, párr. 14.*